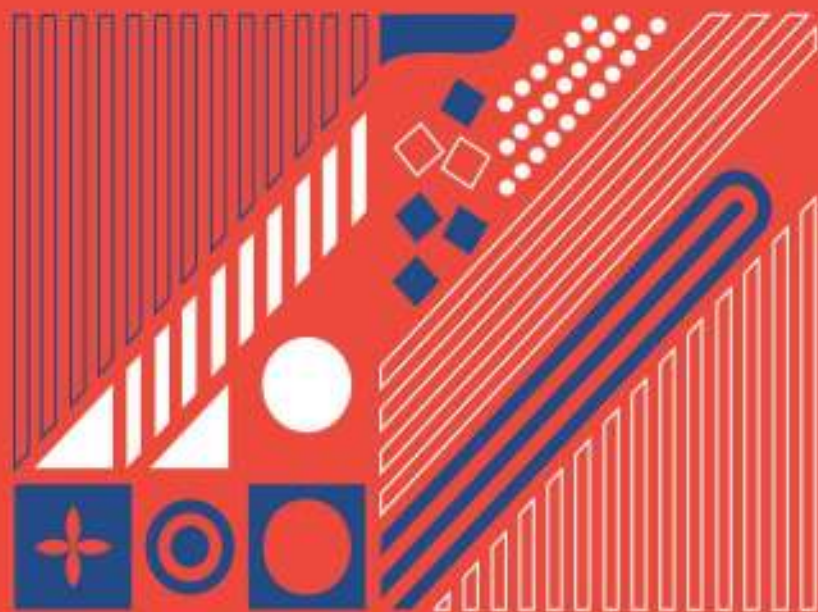


LINEAMIENTOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y PROCESOS SUCESORIOS

+COMPENDIO DE LEYES RELATIVAS



UPANA
Universidad Panamericana



Procuraduría General de la Nación

**LINEAMIENTOS DE ASUNTOS
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Y PROCESOS SUCESORIOS**





**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
DE GUATEMALA**

Mynor Augusto Herrera Lemus
Rector

Enrique F. Sánchez Usera
*Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Justicia*

Andrea Torres Hidalgo
*Vicedecana de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Justicia*

**15 avenida 05-50, Vista Hermosa III,
zona 15, Edificio Spazio, nivel 9,
Ciudad de Guatemala
PBX 1779
www.upana.edu.gt**

**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**

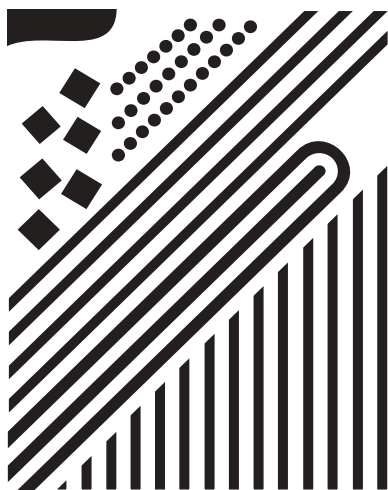
Julio Roberto Saavedra Pinetta
Procurador General de la Nación

Rita María Castejón Rodríguez
*Directora de Procuraduría
Responsable del área interesada*

**15 avenida 9-69, zona 13
Ciudad de Guatemala
TEL. +502 2414 8787
PBX 1584
www.pgn.gob.gt**

LINEAMIENTOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y PROCESOS SUCESORIOS

**+ COMPENDIO DE
LEYES RELATIVAS**



**Lineamientos de asuntos de jurisdicción voluntaria
y procesos sucesorios + compendio de leyes relativas**

Primera edición, junio de 2025

© Universidad Panamericana de Guatemala

© Procuraduría General de la Nación

Edición: Hanna Orellana Beitze

Corrección de pruebas: David Vela

Diseño editorial: W. González

ISBN: 978-9929-8392-0-5

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin
el permiso por escrito de los titulares de los derechos.

Impreso en Guatemala · *Printed in Guatemala*

CONTENIDO

LINEAMIENTOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y PROCESOS SUCESORIOS

Palabras del rector	8
Presentación del Procurador General de la Nación.	9
1 Lineamientos generales a todas las diligencias y procesos sucesorios	13
2 Lineamientos específicos a cada diligencia o proceso	17
2.1 Declaratoria de interdicción	22
2.2 Declaratoria de ausencia	17
2.3 Declaratoria de muerte presunta.	26
2.4 Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes	28
2.5 Asiento extemporáneo de partidas.	31
2.6 Rectificación de partidas.	37
2.7 Patrimonio familiar	44
2.8 Tutela y Protutela	46
2.9 Titulación supletoria.	47
2.10 Rectificación de área de bien inmueble urbano.	50
2.11 Localización y desmembración de derechos sobre inmuebles proindivisos	53
2.12 Proceso sucesorio	55

COMPENDIO DE LEYES RELATIVAS A JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Introducción 64

A Ley Reguladora de la Tramitación Notarial
de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria
Decreto número 54-77 del Congreso de la República 65

B Ley de Rectificación de Área
de Bien Inmueble Urbano
Decreto Ley número 125-83 del Jefe de Estado. 77

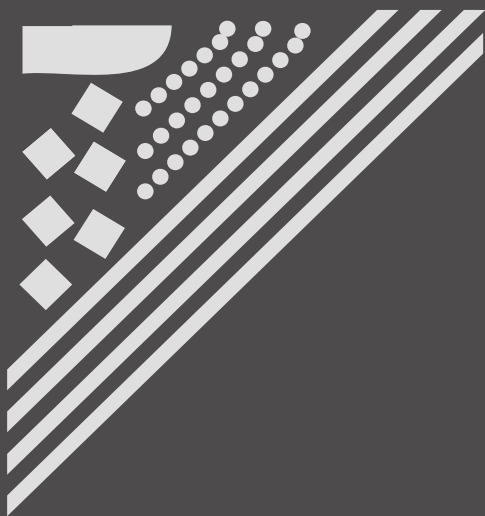
C Ley de Titulación Supletoria
Decreto número 49-79 del Congreso de la República. . 84

D Ley Reguladora del Procedimiento
de Localización y Desmembración
de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos
Decreto Ley número 82-84 de el Jefe de Estado 94

E Ley de Creación del Registro
de Procesos Sucesorios & Reglamento
Decreto número 73-75 del Congreso de la República
& Acuerdo número 49-76 de la Corte Suprema de Justicia . 101

F Ley de Avisos Electrónicos
Decreto no. 24-2018 del Congreso de la República 108

**LINEAMIENTOS
DE ASUNTOS
DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA
Y PROCESOS
SUCESORIOS**



PALABRAS DEL RECTOR

EN Universidad Panamericana estamos convencidos de que el conocimiento y la educación, en todos sus niveles, son pilares fundamentales para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa. Este manual no solamente es una herramienta académica, sino también una muestra más de nuestro compromiso con la formación integral de los estudiantes y con el avance de la ciencia jurídica.

Agradecemos profundamente a los equipos de la Procuraduría General de la Nación y de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia por su compromiso, aporte y dedicación para que este proyecto sea posible.

Esperamos que este libro sea de gran utilidad y ayude a los profesionales del derecho, y en especial a nuestros estudiantes y profesionales, a continuar su camino de aprendizaje con pasión, ética y responsabilidad.

M Th. Mynor Herrera Lemus
Rector Universidad Panamericana

PALABRAS DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

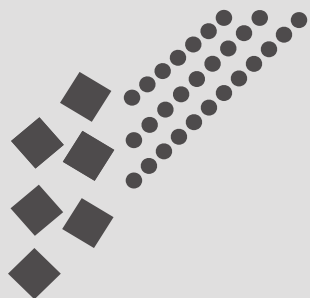
ESte libro compila, de manera ordenada y accesible, los requisitos necesarios para la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria y procesos sucesorios, así como los criterios y lineamientos institucionales vigentes. El objetivo es ofrecer, en un solo documento, los procedimientos, exigencias y orientaciones institucionales aplicables en estas materias, para facilitar su adecuada comprensión y aplicación.

Esta obra es fruto del trabajo conjunto de los equipos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia de la Universidad Panamericana y de la Procuraduría General de la Nación, en especial de la Sección de Procuraduría. La experiencia y conocimiento de los profesionales involucrados han sido fundamentales para la elaboración de una herramienta que promueve una aplicación uniforme, eficiente y coherente del Derecho, en beneficio de la sociedad.

Expreso mi más sincero agradecimiento a la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia de la Universidad Panamericana por su valiosa colaboración, dedicación y compromiso en la realización de este libro, que refleja un esfuerzo conjunto orientado a fortalecer el Estado de Derecho en nuestro país.

Julio Roberto Saavedra Pinetta
Procurador General de la Nación

Lineamientos generales a todas las diligencias y procesos sucesorios



01 Para la presentación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, es obligatorio llenar el formulario de Primer Ingreso de Documentos Indispensables para la recepción del expediente, que se encuentra en la página web de la Procuraduría General de la Nación: www.pgn.gob.gt/formularios-de-jurisdiccion-voluntaria/ atendiendo al caso que se desea diligenciar.

02 Es obligatoria la presentación de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, en folder con gancho y foliado cronológicamente con tinta indeleble. Si por la cantidad de folios que contiene el expediente, no es suficiente un folder, se podrá presentar la cantidad de folders necesarios, debidamente identificados con el número de tomo o pieza que corresponda; o bien presentarse en un archivador de cartón (*leitz*). Se solicita no utilizar expedientes unidos con tornillo metálico.

03 La recepción de expedientes de Jurisdicción Voluntaria no obliga a la Procuraduría General de la Nación a emitir opinión sobre el fondo del asunto, si la ley no lo estipula.

04 Todas las diligencias y procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

→ Artículo 108 literal d) de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

05 La Procuraduría General de la Nación, para un mejor análisis y certeza jurídica en la emisión de opiniones

y providencias, está facultada para solicitar la presentación de cualquier medio de prueba adicional a los establecidos en estos lineamientos.

→ Artículo 3 del **Decreto número 54-77** del Congreso de la República de Guatemala; artículos 126, 127 y 492 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

06 Se aceptarán diligencias de jurisdicción voluntaria y procesos sucesorios múltiples, siempre que inicie de esta forma y exista alguna relación (ejemplo: bienes, causantes, personas, interés u otras similares).

07 Si el notario director no está de acuerdo con la opinión o la providencia emitida por Procuraduría General de la Nación, podrá proceder de conformidad con lo establecido en Ley.

→ Artículos 4 de la **Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**; y 493 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

08 No se recepcionarán los expedientes que no cumplan con los requisitos.

→ Artículo 1 de la **Ley de lo Contencioso Administrativo**.

09 Los documentos ya presentados, no deben ser alterados, testados, entrelineados, destruidos, suprimidos ni sustituidos por otros, y al presentar nueva documentación deberá incorporarse a continuación del presente folio.

→ Artículo 14 del **Código de Notariado**.

La omisión de esta advertencia es una mala práctica en la cual existe la posible comisión de un hecho delictivo.

→ Artículos 321, 322 y 327 del **Código Penal**.

10 En los procesos donde se deba publicar edicto, se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con los parámetros siguientes:

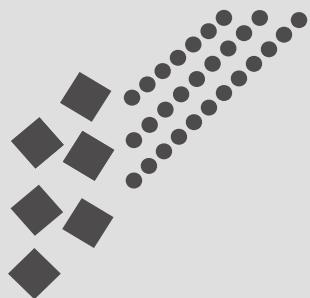
→ Artículos 2 y 3 del **Decreto 24-2018** y **Sentencia** emitida por la **Corte de Constitucionalidad 6117-2018**.

FECHA		DOC. A PRESENTAR
Del 1 de julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.

11 En los procesos que la ley establezca la publicación del edicto en un diario de mayor circulación, se suprime dicha obligación atendiendo a lo regulado en la Ley de Avisos Electrónicos.

→ Artículo 3 del **Decreto 24-18**.

Lineamientos específicos a cada diligencia o proceso



2.1 DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

REQUISITOS GENERALES DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

- 1** Escrito inicial y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto interdicto y del interesado).
→ Artículos 61, 403 y 407 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.
→ Artículos 141 y 142 de la *Ley del Organismo Judicial*.
- 3** Notificación de la primera resolución.
→ Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 4** Informe médico rendido por experto nombrado por el juez, de quien deberá constar su discernimiento del cargo.
→ Artículo 408 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 5** Informe médico rendido por el experto propuesto por la parte interesada, de quien deberá constar su discernimiento del cargo.
→ Artículo 408 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 6** Reconocimiento judicial practicado por el juez al presunto interdicto.
→ Artículos 407 y 408 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 7** Constancia de carencia de bienes del presunto interdicto.
→ Artículo 407 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 8** Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
→ Artículo 409 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN

- I** En el memorial de solicitud de declaratoria de interdicción se debe justificar el interés en las diligencias y acreditar la calidad con la que actúa o los documentos que lo soporten.

→ Artículo 407 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- II** En los informes médicos rendidos por expertos, tener presente que en el caso del médico nombrado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF–, ya no se solicitará, por parte de la Procuraduría General de la Nación, el discernimiento del cargo al médico nombrado.

→ Artículo 25 del Decreto 32-2006 *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses*.

Los informes deberán establecer si la enfermedad es congénita o adquirida, estableciendo en el mismo, si a juicio del experto es crónica e incurable, o bien si se encuentra dentro de los supuestos contemplados en ley.

→ Artículo 9 del *Código Civil* o los contemplados en el artículo 406 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- III** Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales del tutor y protutor provisionales.

→ Artículo 314 numeral 2) del *Código Civil*.

- IV** Informe Socioeconómico elaborado por la trabajadora social del Organismo Judicial.

→ Artículo 14 de la *Ley de Tribunales de Familia*.

- V** Continúa bajo la Patria Potestad, en los casos establecidos en el artículo 252 del Código Civil. Se nombran tutores únicamente cuando se ha adquirido la capacidad de hecho.

→ Artículo 293 del *Código Civil*.

- VI** Presentar informe de los Registros de la Propiedad si se otorgó o no testamento o donación, con el objeto de des-

cartar tutela testamentaria, esto si quien requiere no son los padres.

→ Artículo 297 del *Código Civil*.

VII En caso que el presunto interdicto sea sordo, ciego o sordomudo, se debe establecer en el informe que su condición es congénita o adquirida. Así mismo se debe establecer si puede o no expresar su opinión de manera indubitable.

→ Artículo 13 del *Código Civil* y artículo 406 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

2.2 DECLARATORIA DE AUSENCIA

REQUISITOS GENERALES DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA

- 1** Escrito inicial o acta notarial de requerimiento, según sea el caso, y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto ausente, certificación de asiento de cédula de vecindad o documento personal de identificación).

→ Artículo 8 **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículo 403 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

En caso de ser extranjero domiciliado, presentar certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas.

- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

→ Artículo 9 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y Artículo 403 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

→ Artículo 3 numeral 2 inciso e) del **Decreto 82-96** del Congreso de la República, **Ley del timbre Forense y Timbre Notarial**.

- 3** Notificación de la primera resolución.

→ Artículo 8 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 66, 66 y 72 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 4** Se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

→ Artículos 2 y 3 del **Decreto 24-2018** y **Sentencia** emitida por la Corte de Constitucionalidad **6117-2018**.

FECHA		DOC. A PRESENTAR
Del 1 de julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.

- 5** Declaración de dos o más testigos con los requisitos de ley, quienes deben indicar el tiempo de la ausencia y la fecha exacta de la última vez que vieron o tuvieron noticia del presunto ausente.

→ Artículo 8 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala.

- 6** Acompañar negativa de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas.

→ Artículos 106 y 107 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 7** Certificación del Registro de Poderes del Organismo Judicial en el que conste que el presunto ausente no otorgó mandato.

→ Artículo 43 del **Código Civil**.

- 8** Certificación de movimiento migratorio extendido por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto Guatemalteco de Migración, en caso el presunto ausente haya salido fuera de la República de Guatemala.

→ Artículo 42 y 43 del **Código Civil**; artículo 140 inciso c) del **Código de Migración**; y artículos 18 y 19 inciso b), f) y o) del **Reglamento Orgánico Interno del Instituto Guatemalteco de Migración**.

- 9** Denuncia presentada ante las autoridades competentes.
→ Artículo 42 del *Código Civil*.
- 10** Remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia para nombramiento y discernimiento de cargo del defensor judicial.
→ Artículo 10 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala; y artículo 402 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 11** Pronunciamiento del defensor judicial sobre las diligencias de ausencia.
→ Artículo 10 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala; y artículo 414 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 12** Resolución en que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
→ Artículo 414 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA

- I** En el acta notarial o escrito inicial de requerimiento, según sea el caso, debe constar el interés en las diligencias e indicar en forma clara y precisa si el presunto ausente se encuentra fuera del país o solamente fuera de su domicilio legal.

→ Artículo 8 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala.

Así mismo, si se ignora su paradero, indicar el tiempo de la ausencia y la fecha exacta en que se tuvo la última noticia del presunto ausente.

- II** Es necesario que la parte interesada manifieste si tiene conocimiento o no de la existencia de parientes del presunto ausente para que se pronuncien sobre las diligencias.

→ Artículo 411 **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- III** Se debe demostrar documentalmente el domicilio que tuvo el presunto ausente y en caso aplicable el domicilio conyugal.

→ Artículos 42 **Código Civil**; y 411 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- IV** En el caso que las diligencias se hayan iniciado debido a que el presunto ausente esté fuera de su domicilio porque ha desaparecido, se debe adjuntar copia de la denuncia presentada, así como de los recortes de prensa si los hubiere.

→ Artículo 126 **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- V** Si se tratare de extranjero, debe estar inscrito como extranjero domiciliado y presentar la certificación correspondiente.

2.3 DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

REQUISITOS GENERALES DE LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

- 1** Escrito inicial de requerimiento y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del presunto muerto, certificación de asiento de cédula de vecindad o documento personal de identificación).
 → Artículos 61 y 403 *Código Procesal Civil y Mercantil*.

 En caso de ser extranjero domiciliado, presentar certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.
 → Artículos 141 y 142 de la *Ley del Organismo Judicial*.
- 3** Notificación de la primera resolución.
 → Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 4** Presentar constancia negativa de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas.
- 5** Certificación del auto de declaratoria de ausencia.
 → Artículo 63 *Código Civil* y artículo 171 de la *Ley del Organismo Judicial*.
- 6** Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
 → Artículo 414 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

- I** En el escrito inicial debe constar el interés en las diligencias, acreditando documentalmente la legitimación de quien solicita la declaratoria.

→ Artículo 51 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- II** Es indispensable que hayan transcurrido 5 años desde que se decretó la administración por parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente.

→ Artículo 63 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

Asimismo, se debe tomar en consideración los casos de declaratoria de muerte presunta extraordinaria, en la que se debe cumplir con todos los requisitos de la ausencia.

→ Artículo 64 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

2.4 DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES

REQUISITOS GENERALES DE DILIGENCIAS DE DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES Y AUSENTES

- 1** Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (en cada caso en particular acreditar la calidad con la cual se actúa).
→ Artículos 418 y 420 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se deberán adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
→ Artículo 3 numeral 2 inciso e) del *Decreto 82-96* del Congreso de la República, *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial*.
- 3** Notificación de primera resolución.
→ Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 4** Certificación de nacimiento del incapaz o ausente, emitida por el Registro Nacional de las Personas.
→ Artículos 106, 107, 127, 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 5** Certificación del Registro General de la Propiedad y/o Segundo Registro, en su caso.
→ Artículos 106, 107, 127, 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 6** Adjuntar inventario y avalúo de los bienes del incapaz.
→ Artículos 12 del *Decreto número 54-77* del Congreso de la República de Guatemala; y 418 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 7** Acreditar documentalmente la utilidad y necesidad de la disposición de los bienes de incapaces o ausentes.
→ Artículo 421 numeral 3) del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 8** Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación.
→ Artículo 422 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

REQUISITOS ADICIONALES DE DILIGENCIAS DE DISPOSICIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES Y AUSENTES

- I** En el escrito inicial o acta notarial de requerimiento es necesario manifestar en forma clara y precisa la utilidad y necesidad de disponer o gravar los bienes del incapaz o ausente.
→ Artículo 420 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- II** Informe socioeconómico de la trabajadora social adscrita al Organismo Judicial.
→ Artículo 14 de la *Ley de Tribunales de Familia*.
- III** En los casos que el objeto de la venta de inmueble sea para adquirir otro inmueble que resulte en utilidad para el incapaz o ausente, es necesario adjuntar las bases del contrato del bien que se pretende adquirir, incorporando la documentación registral del inmueble que se adquirirá para el incapaz o ausente, nombre del vendedor y avalúo comercial. El precio de la venta no podrá ser menor que el consignado en el avalúo.
→ Artículos 11 y 12 segundo párrafo del *Decreto número 54-77* del Congreso de la República de Guatemala; 418 y 422 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

IV Si el incapaz padece de alguna enfermedad, se debe incorporar certificado médico en el que conste en forma clara el padecimiento del mismo; si ese fuere el motivo por el cual se promovieron las diligencias.

→ Artículos 106, 107, 127 y 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

V Si se va a disponer del bien, debe acompañar bases del contrato, no se admite que se presente solo proyecto de contrato.

→ Artículo 421 numeral 4) del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

NOTA IMPORTANTE: Todas las diligencias y procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

→ Artículo 108 inciso d) de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

2.5 ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDAS

REQUISITOS GENERALES DE DILIGENCIAS DE ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDAS (NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCIÓN Y PERSONA JURÍDICA)

- 1** Escrito inicial o acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio o defunción extendida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas; o constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación).
 - Artículos 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y 443 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se le deberán adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
 - Artículo 2 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala.
 - Artículo 3 numeral 2 inciso e) del **Decreto 82-96** del Congreso de la República de Guatemala, **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**.
- 3** Notificación de la primera resolución.
 - Artículo 72 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 4** Declaraciones testimoniales (nacimiento, matrimonio o defunción).
 - Artículos 51, 52 y 53 del **Código de Notariado**.
 - Artículos 142, 145, 146, 148, 149 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

5 Boleta de Nacimiento del Instituto Nacional de Estadística certificada por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

Artículos 106, 107, 126 y 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

Únicamente se solicitará en los casos que el Registro Nacional de las Personas Sede Central cuente con los mismos, los cuales son los siguientes:

Fuente: Comunicado emitido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en el que informa al público en general que, a partir de octubre de 2016, se trasladaron al archivo Central del Registro Nacional de las Personas las boletas detalladas en el cuadro anterior.

BOLETAS		FECHAS
Boletas de Nacimientos de todos los municipios y departamentos de la República	»	De enero 1973 a septiembre 2008
Boletas de Mortinatos	»	De enero 1984 a septiembre 2008
Boletas de Matrimonios	»	De enero 1984 a septiembre 2008
Boletas de Divorcios	»	De enero 1984 a septiembre 2008
Boletas de Defunciones	»	De enero 1984 a septiembre 2008

6 Opinión emitida por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas (nacimiento, matrimonio o defunción).

→ Artículo 3 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala y artículo 2 de la *Ley del Registro Nacional de las Personas*.

7 Resolución en la cual se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

→ Artículos 2, 3 y 21 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala.

→ Artículo 3 numeral 2 inciso e) del *Decreto 82-96* del Congreso de la República de Guatemala, *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial*.

REQUISITOS ADICIONALES DE DILIGENCIAS DE ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDAS (NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCIÓN Y PERSONA JURÍDICA)

NACIMIENTO

- 01** Si en el acta de requerimiento el solicitante no se identificare con Documento Personal de Identificación por carecer del mismo, es necesaria la comparecencia de dos (2) testigos mayores de edad, identificados legalmente, que sean de conocimiento del notario.

→ Artículo 29 numeral 4 del *Código de Notariado*.

- 02** Certificación de asiento de cédula, si se hubiera inscrito en el registro respectivo, con el fin de establecer que en la misma no se hayan anotado datos registrales de la partida de nacimiento de la parte interesada.

→ Artículos 106, 107, 126 y 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 03** Es necesario acompañar documentos en los cuales se demuestre el nombre que pública y continuamente ha utilizado el requirente o la persona de quien se requiere la inscripción.

→ Artículos 76 y 77 de la *Ley del Registro Nacional de las Personas*; y artículo 16 del *Acuerdo 104-2015, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas*.

- 04** Cuando sea aplicable, declaración bajo juramento de los padres del requirente; para probar filiación, de lo contrario el solicitante deberá manifestar su consentimiento para que se inscriba como hijo de padres desconocidos.

→ Artículos 106, 107, 177 y 443 del *Código Procesal Civil y Mercantil*; y artículo 16 del *Acuerdo 104-2015 Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas*.

05 Cuando sea posible, certificación extendida por el médico que atendió el parto; si en su defecto fue atendido por comadrona, constancia firmada y sellada, declaración bajo juramento de la misma, así como fotocopia autenticada del carné de identificación y fotocopia de documento personal de identificación de la comadrona.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala; y artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

06 Certificación Negativa extendida por el Archivo General de Centro América.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala; y artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMÉRICA

BOLETAS	FECHAS
Certificación de Negativa	1. De mayo a diciembre de 1970
	2. De enero a diciembre de 1971-1976
	3. De enero a diciembre de 1978-1979
Boletas de Nacimiento	Personas inscritas en la Municipalidad de Guatemala:
	1. De 1906 a 1919
	2. De 1933 a 1979
	Personas inscritas en Registro Auxiliar de Santa Rosita y Registro auxiliar de Lavarreda:
	1. De julio a diciembre de 1978
	2. De enero a diciembre de 1979
	3. De enero de 1980

Fuente: Certificación Negativa, emitida por la Dirección del Archivo General de Centro América.

MATRIMONIO

- 01** Fotocopia legalizada del acta de matrimonio faccionada ante notario o autoridad competente que haya celebrado el mismo, o testimonio de la escritura pública que contiene protocolización del acta de matrimonio.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala; artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 02** Certificación de nacimiento de ambos cónyuges, emitida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

DEFUNCIÓN

- 01** Certificación de matrimonio si el inscrito hubiere sido casado, emitida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

→ Artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 02** Cualquier otro documento que pruebe fehacientemente el fallecimiento del inscrito.

→ Artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 03** Certificación de nacimiento del fallecido, emitida por Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República; artículos 106, 107, 126, 177 y 443 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 04** Certificación o informe médico del hospital o del médico forense que declaró el fallecimiento.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

05 Cuando sea posible, constancia del libro de inhumaciones del cementerio donde fue sepultada la persona no inscrita.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

PERSONA JURÍDICA

01 Testimonio de la escritura pública de constitución de la persona jurídica, testimonio de la protocolización del acta constitutiva o bien acuerdo ministerial o gubernativo que aprueba la constitución, así como de la documentación que acredite al representante legal.

→ Artículo 21 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

02 Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación indicando los datos registrales de la partida que se pretende rectificar, así como la procedencia o improcedencia de las diligencias.

→ Artículo 3 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala.

NOTA IMPORTANTE: Todas las diligencias y procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

→ Artículo 108 literal d) de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**.

2.6 RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

REQUISITOS GENERALES DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS (NACIMIENTO, MATRIMONIO, UNIÓN DE HECHO, DIVORCIO, DEFUNCIÓN Y PERSONA JURÍDICA)

- 1** Escrito inicial o acta de requerimiento y documentos adjuntos (constancia negativa de nacimiento, matrimonio o defunción extendida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, en donde conste que la partida está alterada o ilegible; constancia negativa de inscripción de persona jurídica, extendida por el Registrador de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación).

→ Artículos 23 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y 443 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

→ Artículo 2 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala.

→ Artículo 3, numeral 2 inciso e), del **Decreto 82-96** del Congreso de la República de Guatemala, **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**.
- 3** Notificación de la primera resolución.

→ Artículo 72 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 4** Presentar certificación de nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción o divorcio, según proceda, en la que conste el error a rectificar. En los casos que la partida correspondiente este ilegible o alterada, se deberá presentar la constancia de negativa, emitida por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

→ Artículo 23 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126, 177 y 143 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

5 Presentar documentos que demuestren los datos correctos que se debieron anotar en la inscripción de nacimiento, matrimonio, unión de hecho, defunción o persona jurídica.

→ Artículo 23 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126, 177 y 443 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

6 Cuando sea posible, acompañar boleta de inscripción de nacimiento del Instituto Nacional de Estadística certificada por el Registro Nacional de las Personas.

El Registro Nacional de las Personas Sede Central, cuenta con la conservación de los siguientes documentos de hechos vitales:

Fuente: Comunicado emitido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en el que informa al público en general que, a partir de octubre de 2016, se trasladaron al archivo Central del Registro Nacional de las Personas las boletas detalladas en el cuadro anterior.

BOLETAS		FECHAS
Boletas de Nacimientos de todos los municipios y departamentos de la República	»	De enero 1973 a septiembre 2008
Boletas de Mortinatos	»	De enero 1984 a septiembre 2008
Boletas de Matrimonios	»	De enero 1984 a septiembre 2008
Boletas de Divorcios	»	De enero 1984 a septiembre 2008
Boletas de Defunciones	»	De enero 1984 a septiembre 2008

7 Opinión emitida por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, en la que se indiquen los datos registrales de la partida que se pretende rectificar.

→ Artículo 23 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República de Guatemala.

- 8** Resolución en la cual se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

→ Artículos 4 y 23 del **Decreto 54-77**

del Congreso de la República de Guatemala.

- Artículo 3, numeral 2 inciso e), del **Decreto 82-96** del Congreso de la República de Guatemala, **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**.

REQUISITOS ADICIONALES DE DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS (NACIMIENTO, MATRIMONIO, UNIÓN DE HECHO Y DEFUNCIÓN)

NACIMIENTO

- 01** Si el error en el nombre del requirente es consecuencia de error en el apellido de alguno de los padres, es necesario que en el escrito inicial o el acta de requerimiento se solicite la rectificación del error en el apellido del padre o de la madre, según el caso y como consecuencia se rectifique el error en el nombre del inscrito.
- Artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 02** Cuando sea posible, adjuntar certificación de la imagen de la inscripción de nacimiento en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida.
- Artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 03** Pronunciamiento de los padres del inscrito, si el error es en los datos de estos y así consta en la documentación aportada.
- Artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

04 De ser posible, certificación de la boleta de inscripción de nacimiento extendida por el Archivo General de Centro América.

→ Artículos 23 del **Decreto 54-77** del Congreso de la República y 443 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

ARCHIVO GENERAL DE CENTRO AMÉRICA

BOLETAS	FECHAS
Certificación de Negativa	- De mayo a diciembre de 1970 - De enero a diciembre de 1971-1976 - De enero a diciembre de 1978-1979
Boletas de Nacimiento	Personas inscritas en la Municipalidad de Guatemala: - De 1906 a 1919 - De 1933 a 1979 Personas inscritas en Registro Auxiliar de Santa Rosita y Registro auxiliar de Lavarreda: - De julio a diciembre de 1978 - De enero a diciembre de 1979 - De enero de 1980

Fuente: Certificación Negativa, emitida por la Dirección del Archivo General de Centro América.

MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO

01 En los matrimonios presentar testimonio o acta notarial autorizada por notario o ministro de culto que celebró el matrimonio o bien certificación del acta municipal, en su caso.

→ Artículos 106, 107, 126 y 177 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.

- 02** En la unión de hecho presentar el testimonio de la escritura pública donde conste la unión o certificación de la sentencia en caso judicial o bien certificación del acta municipal.
→ Artículos 106, 107, 126 y 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 03** Se debe adjuntar certificación de la imagen de la inscripción del matrimonio o unión de hecho en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida.
→ Artículos 106, 107, 126 y 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 04** Si hubiere sido requerido por uno solo de los cónyuges o unido de hecho, es necesario que se pronuncie el otro.

DEFUNCIÓN

- 01** Siempre y cuando sea posible, se debe adjuntar certificación de la imagen de inscripción de defunción en donde se pueda constatar la alteración, ilegibilidad o error que contiene la partida.

PERSONA JURÍDICA

- 01** Certificación de la inscripción de la persona jurídica en la que conste el error a rectificar.
→ Artículos 23 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala y artículos 106, 107, 126 y 177 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 02** Opinión emitida por el Registrador de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación indicando los datos registrales de la partida que se pretende rectificar, así como la procedencia o improcedencia de las diligencias.
→ Artículo 23 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala.

NOTA IMPORTANTE: Todas las diligencias y procesos relacionados con niños, niñas y adolescentes, se deben presentar ante la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, para que evacue audiencia y emita opinión jurídica.

→ Artículo 108 literal d) de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**.

CASOS IMPROCEDENTES

- 1** No se puede rectificar la partida si carece de firma del Registrador, ya que no nació a la vida jurídica.
- 2** Si el error es por enmienda que hizo el registro posterior a la inscripción, no procede rectificación.
- 3** Será improcedente la rectificación de la partida de una persona solicitada por un tercero, salvo que aquella consienta bajo juramento dicha rectificación o se haga en el ejercicio de una representación, la excepción a esta regla, es cuando la partida que se pretende rectificar es de una persona fallecida.
- 4** Las diligencias de rectificación de partida de nacimiento por error en orden de los apellidos, son improcedentes, ya que no existe normativa que regule el orden de los mismos.
→ Inconstitucionalidad General Parcial, **Expediente 812-2010** de la Corte de Constitucionalidad.
- 5** No procede la rectificación de partida, si todos los datos de la misma están alterados, deberán promoverse diligencias correspondientes, según procedimiento establecido por el Registro Nacional de las Personas.

- 6** Si el inscrito nació antes del 9 de junio de 1995 y se le consignó únicamente un apellido por ser hijo de madre soltera, no procede la rectificación, caso contrario sí es procedente.
- Artículo 4 del *Código Civil*, reformado por el *Decreto 38-95*.
- 7** Será improcedente la rectificación de la partida de Defunción de los inscritos como XX.
- 8** En el caso que se pretenda rectificar una partida de nacimiento, debido a que a los padres del inscrito realizaron diligencias de cambio de nombre en fecha posterior a la inscripción del nacimiento que se pretende rectificar, la opinión es improcedente, debido a que no hay error. Deberán promoverse diligencias correspondientes, según procedimiento establecido por el Registro Nacional de las Personas.
- 9** Las inscripciones realizadas antes del año 2008, no llevaban la fecha de nacimiento de los padres, por lo tanto, no hay error.
- 10** No procede la rectificación por tildes, ya que la presencia o ausencia de la tilde en un nombre no lo hace distinto.
- Artículo 5 del *Código Civil*, reformado por el *Decreto 38-95*.
- 11** Será improcedente la rectificación de una partida que se haya realizado por asiento extemporáneo.
- 12** Es improcedente la rectificación de la partida de nacimiento de los hijos por reconocimiento o adopción posterior de los padres.
- 13** No se rectificará la causa de muerte en las partidas de defunción si se comprobare que fue consignada con la documentación aportada al momento de su inscripción.
- 14** Es improcedente la rectificación de las anotaciones en las partidas.

2.7 PATRIMONIO FAMILIAR

REQUISITOS GENERALES SOBRE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

- 1** Escrito inicial o acta notarial de requerimiento de Constitución de Patrimonio Familiar y documentos adjuntos.
 - Artículo 444 del *Código Procesal Civil y Mercantil* y artículo 24 del *Decreto 54-77* del Congreso de la República de Guatemala.

- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias, a la cual se deberán adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
 - Artículo 3, numeral 2 inciso e), del *Decreto 82-96* del Congreso de la República, *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial*.

- 3** Notificación de la primera resolución.
 - Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 4** Certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América, según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.
 - Artículos 445 del *Código Procesal Civil y Mercantil*; y 25 del *Decreto número 54-77* del Congreso de la República de Guatemala.

No será necesario realizar la publicación en otro diario de mayor circulación.

FECHA		DOC. A PRESENTAR
Del 1 de julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.

Del 5 de marzo de 2019
al 20 de agosto de 2021.



Ejemplar impreso
del Diario Oficial.

A partir del 21 de agosto
de 2021.



Certificaciones del
Portal Electrónico.

- 5** Certificación del Registro de la Propiedad en la que conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes de ninguna especie, excepto servidumbres.

→ Artículo 444 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 6** Declaración jurada que los demás inmuebles no soportan gravámenes.

→ Artículo 444 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 7** Certificación de matrícula fiscal en la que se indique el valor declarado de los inmuebles.

→ Artículo 444 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 8** Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.

→ Artículo 446 del *Código Procesal Civil y Mercantil* y 26 del *Decreto número 54-77* del Congreso de la República de Guatemala.

→ Artículo 3, numeral 2 inciso e), del *Decreto 82-96* del Congreso de la República de Guatemala, *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial*.

NOTAS IMPORTANTES: El patrimonio familiar no puede exceder del valor máximo que señala la ley.

→ Artículo 355 del *Código Civil*.

Si se tratare de una extinción de patrimonio familiar, además de demostrar documental y fehacientemente que se está dentro de alguna de las causas de extinción reguladas en el artículo 363 del Código Civil, es necesaria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

→ Artículo 368 del *Código Civil*.

2.8 TUTELA Y PROTUTELA

REQUISITOS GENERALES DE TUTELA Y PROTUTELA

- 1** Escrito inicial de solicitud de tutela y protutela y documentos adjuntos (certificación de nacimiento del mayor de edad declarado en estado de interdicción; certificaciones de nacimiento del tutor y protutor).
→ Artículos 61 y 403 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.
→ Artículos 141 y 142 de la *Ley del Organismo Judicial*.
- 3** Notificación de la primera resolución.
→ Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 4** Estudio socioeconómico emitido por la trabajadora social adscrita al tribunal de familia, el cual deberá versar sobre el pupilo, el tutor y protutor provisionales.
→ Artículo 14 de la *Ley de Tribunales de Familia*.
- 5** Carencia de antecedentes penales y policiales del tutor y protutor.
→ Artículo 314 numeral 2 del *Código Civil*.
- 6** Si se tratare de tutela testamentaria, adjuntar el testimonio de la escritura pública del testamento, así mismo la certificación de defunción de los padres del mayor de edad declarado en estado de interdicción.
→ Artículo 297 *Código Civil*.
- 7** Acompañar informes de los Registros de la Propiedad en los que se indique si existe o no testamento de los padres del interdicto.
- 8** Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación de la Nación.

2.9 TITULACIÓN SUPLETORIA

REQUISITOS GENERALES DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA

- 1** Escrito inicial de solicitud de titulación supletoria y documentos adjuntos (título con el cual se acredite la posesión, si lo tuviere y dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria y artículos 620 y 621 Código Civil se debe probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos).

→ Artículos 633 y 634 del *Código Civil* y artículos 61 y 403 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.

→ Artículos 141 y 142 de la *Ley del Organismo Judicial*.

- 3** Notificación de la primera resolución.

→ Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- 4** Se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

→ Artículos 2 y 3 del *Decreto 24-2018* y *Sentencia* emitida por la *Corte de Constitucionalidad 6117-2018*.

FECHA		DOC. A PRESENTAR
Del 1 de julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	➤➤	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	➤➤	Certificaciones del Portal Electrónico.

Del 5 de marzo de 2019
al 20 de agosto de 2021.



Ejemplar impreso
del Diario Oficial.

A partir del 21 de agosto
de 2021.



Certificaciones del
Portal Electrónico.

- 5** Notificación a todos los colindantes del inmueble a titular.
- Artículo 7 inciso a) del **Decreto número 49-79**
del Congreso de la República de Guatemala.

Si colinda con vía publica se deberá notificar según sea el caso:

COLINDANCIA	ENTIDAD A NOTIFICAR
Calle, avenida o callejón	Municipalidad correspondiente
Carretera	Dirección General de Caminos

- 6** Declaración de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal donde esté situado el bien inmueble que se pretende titular.
- Artículo 5 inciso g) de la **Ley de Titulación Supletoria**.
- 7** Informe de la municipalidad de la jurisdicción en donde se encuentre situado el bien inmueble a titular, cumpliendo con los requisitos establecidos en ley.
- Artículos 7 inciso d) y 8 de la **Ley de Titulación Supletoria**.
- 8** Discernimiento de cargo del experto medidor que puede ser empírico o profesional colegiado, quien deberá rendir dictamen y presentar plano indicando ubicación, área, colindancias y naturaleza del bien inmueble a titular.
- Art. 1131 **Código Civil** y art. 5 inciso e) de la **Ley de Titulación Supletoria**.
- 9** En el expediente debe constar la razón que los edictos permanecieron fijados en los estrados del tribunal y en la municipalidad respectiva.
- Artículo 7 inciso b) de la **Ley de Titulación Supletoria**.

- 10** Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

→ Artículo 10 de la *Ley de Titulación Supletoria*.

REQUISITOS ADICIONALES DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA

- I** La naturaleza del bien inmueble, ubicación, área y colindancias establecidas en el memorial inicial deben coincidir con: a) El informe emitido por la municipalidad respectiva; b) El informe y plano emitidos por el experto nombrado; y c) En el edicto publicado.

- II** Si el bien inmueble colinda con vía pública, es necesario que la entidad correspondiente se pronuncie indicando si se respetó el derecho de vía (si es camino público o sea las carreteras nacionales que se manifieste la Dirección General de Caminos y si es municipal que se manifiesten la municipalidad jurisdiccional).

→ Artículos 1 y 2 del *Reglamento Sobre el Derecho de Vía de los Caminos Públicos y de su relación con los predios que atraviesan*.

- III** En cuanto al plano que se debe presentar no es necesario que esté firmado por profesional, en los casos que el bien inmueble objeto de titulación sea de naturaleza rústica y este tenga un área menor de siete mil metros cuadrados (7,000 mts²); y en los de naturaleza urbana en aquellos que por su ubicación no fuere posible localizar un profesional, debiendo el notario manifestarse acerca de dicha situación.

→ Artículo 1131 del *Código Civil*.

NOTA IMPORTANTE: En caso de duda respecto si el bien inmueble se encuentra en un área protegida o área de reserva, se debe dar audiencia al Consejo Nacional de Áreas Protegidas u Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado, según sea el caso.

2.10 RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

REQUISITOS GENERALES DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

- 1** Acta notarial de requerimiento y documentos adjuntos (certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, en la que conste la primera y última inscripción de dominio).
→ Artículo 6 inciso e) del *Decreto Ley 125-83*.
- 2** Primera resolución en la que da trámite a las diligencias, a la cual se deberán adherir los timbres notariales.
→ Artículo 3, numeral 2 inciso e), del *Decreto 82-96* del Congreso de la República, *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial*.
- 3** Notificación de la primera resolución.
- 4** Nombramiento y discernimiento del cargo del experto medidor, quien deberá ser ingeniero civil colegiado activo.
→ Artículo 7 del *Decreto Ley 125-83*.
- 5** Informe rendido por el medidor, así como plano del inmueble.
→ Artículo 8 del *Decreto Ley 125-83*.
- 6** Es necesario que el área física del bien inmueble sea menor a la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.
→ Artículo 1 del *Decreto Ley 125-83*.
- 7** Notificación a los colindantes o publicación de edicto.
→ Artículo 9 y 10 *Decreto Ley 125-83*.

Si colinda con vía pública se deberá notificar según sea el caso:

COLINDANCIA	ENTIDAD A NOTIFICAR
Calle, avenida o callejón	Municipalidad correspondiente
Carretera	Dirección General de Caminos

- 8** Se deberán adjuntar las certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América; según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.

→ Artículos 2 y 3 del **Decreto 24-2018** y **Sentencia** emitida por la **Corte de Constitucionalidad 6117-2018**.

FECHA		DOC. A PRESENTAR
Del 1 de julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	»»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	»»	Certificaciones del Portal Electrónico.

- 9** Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales.

→ Artículo 6 del **Decreto Ley 125-83**.

→ Artículo 3 numeral 2 inciso e) del **Decreto 82-96** del Congreso de la República, **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**.

REQUISITOS ADICIONALES DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIEN INMUEBLE URBANO

- I El acta de requerimiento debe contener los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 125-83.
- II Si el bien inmueble se encuentra en copropiedad, es necesario el consentimiento unánime.
→ Artículo 2 del *Decreto Ley 125-63*.
- III La rectificación de área es aplicable únicamente a los inmuebles de naturaleza urbana.
→ Artículo 1 del *Decreto Ley 125-83*.

NOTA IMPORTANTE: En caso de oposición se podrá continuar el trámite en la vía administrativa.

→ Artículo 5 del *Decreto Ley 125-83*.

2.11 LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES PROINDIVISOS

REQUISITOS GENERALES DE LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE INMUE- BLES PROINDIVISOS

- 1** Escrito inicial de solicitud de Localización y Desmembración de Derechos sobre Inmuebles proindivisos y documentos adjuntos (testimonio o copia legalizada de la escritura pública, certificación del Registro de la Propiedad y plano del bien inmueble en copropiedad).
→ Artículo 5 del Decreto Ley 82-84 y artículos 61 y 403 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 2** Primera resolución en la que se da trámite a las diligencias.
→ Artículos 141 y 142 de la *Ley del Organismo Judicial*.
- 3** Notificación de la primera resolución.
→ Artículos 66, 67 y 72 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 4** Notificación a los colindantes del bien inmueble.
→ Artículo 4 del *Decreto Ley 82-84*.

Si colinda con vía publica se deberá notificar según sea el caso:

COLINDANCIA	ENTIDAD A NOTIFICAR
Calle, avenida o callejón	Municipalidad correspondiente
Carretera	Dirección General de Caminos

- 5** Declaración de dos testigos. Los testigos pueden ser copropietarios o propietarios de algún inmueble localizado en la misma jurisdicción que el inmueble proindiviso.

→ Artículo 5 inciso f) del *Decreto Ley 82-84*.

- 6** Acta en la que se haga constar el diligenciamiento del reconocimiento judicial del inmueble proindiviso, realizado por el juez de primera instancia que conoce de las diligencias.

→ Artículo 7 del *Decreto Ley 82-84*.

- 7** Resolución confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

→ Artículo 8 último párrafo del *Decreto Ley 82-84*.

REQUISITOS ADICIONALES DE LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES PROINDIVISOS

- I** Si el derecho cuya localización y separación se pretenda, pertenezca a dos o más personas, la gestión deberá realizarse conjuntamente por los titulares de ese derecho.

→ Artículo 2 del *Decreto Ley 82-84*.

- II** En el escrito inicial se deberá indicar además de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Ley 82-84, lo referido en el artículo 4 segundo párrafo del mismo cuerpo legal.

- III** No procede la desmembración cuando los interesados tengan menos de 5 años de estar inscritos en el Registro de la Propiedad, salvo derechos hereditarios.

→ Artículo 6 del *Decreto Ley 82-84*.

- IV** El plano presentado deberá estar firmado por un ingeniero colegiado activo si el área a localizar y desmembrar es mayor a 45,125 hectáreas.

→ Artículo 5 último párrafo del *Decreto Ley 82-84*.

2.12 PROCESO SUCESORIO

REQUISITOS GENERALES DEL PROCESO SUCESORIO

- 1** Escrito inicial o acta notarial de radicación y documentos adjuntos (testimonio del testamento, certificación de nacimiento y defunción, certificaciones acreditativas de parentesco o filiación en los casos de proceso sucesorio intestado.
 Artículo 455 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 2** Primera resolución en la que se tiene por radicado el proceso, a la cual se deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
 → Artículos 479 y 488 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
 → Artículo 3 numeral 2 inciso e) del **Decreto 82-96** del Congreso de la República, **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**.
- 3** Notificación de la primera resolución.
 → Artículo 72 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 4** Acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.
 → Artículo 2 del **Decreto 73-75** del Congreso de la República de Guatemala.
- 5** Informe de los Registros de la Propiedad.
 → Artículo 455 del **Código Procesal Civil y Mercantil**.
- 6** Certificaciones del portal electrónico o bien los ejemplares o copia certificada del edicto publicado en el Diario de Centro América, según corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro.
 → Artículo 456 del **Código Procesal Civil y Mercantil** y **Ley de Avisos Electrónicos**.

FECHA		DOC. A PRESENTAR
Del 1 de julio de 1964 al 14 de diciembre de 2018.	»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
Del 15 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019.	»	Certificaciones del Portal Electrónico.
Del 5 de marzo de 2019 al 20 de agosto de 2021.	»	Ejemplar impreso del Diario Oficial.
A partir del 21 de agosto de 2021.	»	Certificaciones del Portal Electrónico.

- 7** Acta notarial de celebración de la junta de herederos.
→ Artículos 462 y 491 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 8** Acta notarial de inventario en la que deberá constar la deducción de los gananciales, cuando se acredite el derecho.
→ Artículos 490, 492 y 558 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 9** Certificación de matrícula fiscal o resolución de aprobación del avalúo emitida por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, para el caso de bienes inmuebles.
→ Artículo 489 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 10** Avalúo de los bienes muebles, descritos en el inventario.
→ Artículo 489 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- 11** Resolución en la que se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación, a la cual se le deberá adherir los timbres notariales, en caso el trámite sea extrajudicial.
→ Artículo 457 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.
→ Artículo 3 numeral 2 inciso e) del *Decreto 82-96* del Congreso de la República, *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial*.

REQUISITOS ADICIONALES DEL PROCESO SUCESORIO

- I** En el acta de requerimiento se deberá justificar el interés que se tiene en el proceso sucesorio que se esté radicando.
→ Artículo 455 *Código Procesal Civil y Mercantil*.
- II** Para el proceso sucesorio intestado es indispensable adjuntar certificación de nacimiento del causante y si tuviere anotación de identificación de nombres, es necesario que se consignen los mismos: en el edicto, en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios e informes extendidos por los Registros de la Propiedad.
→ Artículos 4, 5 y 7 del *Código Civil*.
- III** Para el proceso sucesorio testamentario, si el causante se identificó en vida con otros nombres, es indispensable presentar certificación de nacimiento en donde conste la anotación de todos los nombres con los cuales se identificó; así mismo es necesario que se consignen los mismos: en el edicto, en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios e informes extendidos por los Registros.
→ Artículos 4, 5 y 7 del *Código Civil*.
- IV** En el proceso sucesorio intestado, de conformidad con el artículo 7 del Código Civil, la identificación de tercero o notoriedad y el cambio de nombre no modifican el estado civil, no constituyen prueba de filiación, por lo que es necesario probar fehacientemente la filiación con el causante.
- V** En los procesos sucesorios intestados es necesario dar cumplimiento al artículo 478 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.
- VI** En cualquier proceso sucesorio en el que se actúe en representación (mandatario o en ejercicio de la patria potestad), el notario deberá calificar la misma, sin embargo, es necesario

acreditar tal representación, cuando se faculte al mandatario para renunciar, donar, ceder o vender la herencia.

→ Artículo 29 numeral 5 del *Código de Notariado* y 1703 del *Código Civil*.

- VII** En el proceso sucesorio testamentario, es necesario presentar el testimonio de la escritura pública del testamento con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad.

→ Artículo 1194 del *Código Civil*.

- VIII** Si alguno de los presuntos herederos hubiere fallecido antes que el causante, es necesario acompañar certificado de defunción y si existiesen personas con derecho de representación, estas se deberán manifestar y acreditar documentalmente su derecho.

→ Artículos 929 al 933 del *Código Civil*.

- IX** El lugar, la fecha y hora de celebración de la junta de herederos debe coincidir con la consignada en el edicto publicado, en su defecto deberá justificarse legalmente el cambio que se realizó.

→ Artículos 456, 462 y 491 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- X** En el acta notarial de celebración de Junta de Herederos debe consignarse que se dio lectura al testamento o a la donación por causa de muerte.

→ Artículos 462 y 491 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- XI** La aceptación o renuncia de la herencia deberá constar en acta de celebración de junta de herederos, faccionada, ya sea ante juez o notario.

→ Artículos 1027 y 1034 del *Código Civil*; y 479 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

- XII** En el proceso sucesorio intestado si el o la cónyuge supérstite tuviere derecho a gananciales, deberá consignarse en el acta de junta de herederos si se acepta la herencia o se pide que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales, debido que un derecho excluye al otro. Así mismo se deberá

acreditar tal derecho, con la certificación de la partida de matrimonio o de unión de hecho declarada legalmente, así como los documentos justificativos de los bienes sobre los cuales tiene derecho a gananciales.

→ Artículos 1078 y 1084 del *Código Civil* y 492 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

XIII Cualquier presunto heredero podrá ceder, vender o donar sus derechos hereditarios, el cual deberá constar en escritura pública, de tratarse de bienes inmuebles, tomándose esto como una aceptación expresa.

→ Artículos 1027, 1445, 1576 y 1862 del *Código Civil*.

XIV Si alguno de los presuntos herederos no se ha pronunciado respecto de su derecho, quien tenga interés podrá solicitar al juez que lo aperciba para el efecto o se podrá solicitar la ausencia del mismo.

→ Artículos 1038 o 1100 del *Código Civil*.

XV Si se tratare de procesos sucesorios múltiples, es necesario presentar un inventario e informe de cada registro de la propiedad y acuse de recibo del Registro de Procesos sucesorios, en el que conste los datos de cada causante.

→ Artículos 455 y 556 del *Código Procesal Civil y Mercantil* y 2 del *Decreto 73-75* del Congreso de la República.

XVI En el inventario de los procesos sucesorios testamentarios, únicamente se verificará lo referente a los legados, debiendo acreditar documentalmente que la testadora o el testador dispusieron de los mismos en vida.

→ Artículos 558 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

XVII Se exceptúa la obligación de acreditar la realización de los avalúos en aquellos casos en que los herederos y legatarios, o sus representantes legales, convengan unánimemente en el precio de los bienes, manifestándolo de forma expresa.

→ Artículo 564 párrafo tercero del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

XVIII Si dentro del proceso sucesorio extrajudicial se da la sustitución de notario, es necesario acompañar el acta notarial de sustitución y la resolución que documente tal circunstancia.

→ Artículo 501 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

XIX Debe constar el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el que se acredite que se tomó nota de la sustitución notarial y del cambio de proceso judicial a extrajudicial o viceversa.

→ Artículo 2, 3 y 4 del *Decreto número 73-75* del Congreso de la República de Guatemala.

XX Si en el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que existen radicados otros procesos del mismo causante, es necesario que se cumpla con la acumulación de dichos procesos.

→ Artículo 4 del *Decreto número 73-75* del Congreso de la República de Guatemala y 538 *Código Procesal Civil y Mercantil*.

XXI En cuanto al instituido como heredero testamentario o abintestato, si éste falleciere con fecha posterior al causante, se le tendrá como heredero por haberle sobrevivido.

→ Artículos 641 y 918 del *Código Civil*.

XXII En los procesos sucesorios testamentarios, la renuncia de los derechos hereditarios se podrá realizar en el acta notarial de junta de herederos.

→ Artículo 488 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

XXIII Si la renuncia no se realiza en la junta de herederos, la misma deberá de constar en escritura pública.

→ Artículo 1034 del *Código Civil*, por seguridad y certeza.

XXIV Si el causante no tuviere bienes, no es necesario requerir el acta notarial de inventario, sin embargo, el o los requirentes deberán declarar bajo juramento ese hecho e indicar el objeto de la radicación del proceso.

El acta notarial de inventario estará sujeta a la revisión de las entidades encargadas de la liquidación del impuesto respectivo.

→ *Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.*

NOTAS IMPORTANTES: En el acuse de recibo del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, debe constar la fecha del acta de radicación o la fecha de la resolución que tiene por radicado el proceso.

Si un bien está en litigio y por tal motivo no lo agrega en el inventario, se deberá acreditar documentalmente.

→ Artículo 559 del *Código Procesal Civil y Mercantil*.

En los procesos sucesorios intestados se tendrá por válida la aceptación y/o renuncia de un derecho hereditario, cuando se acredite ese derecho, caso contrario, el interesado deberá declarar bajo juramento que, por no probar filiación o parentesco, se le tenga por separado del proceso.

No se permitirá la aceptación de la herencia por un gestor de negocios o través de cartas poderes, dentro de un proceso sucesorio.

→ Artículos 1605 y 1687 numeral 2 del *Código Civil*.

COMPENDIO DE LEYES RELATIVAS A JURISDICCION VOLUNTARIA



INTRODUCCIÓN

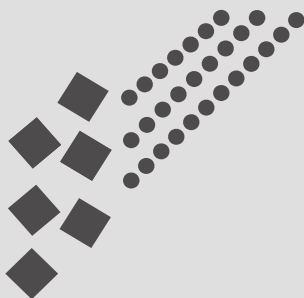
A continuación, se presenta un Compendio de leyes relativas a Jurisdicción Voluntaria que incluye disposiciones que forman parte del marco legal bajo el cual la Dirección de Procuraduría de la Procuraduría General de la Nación ejerce sus funciones. Dichas disposiciones constituyen una herramienta clave para la tramitación notarial de los distintos procedimientos de jurisdicción voluntaria.

En el presente compendio se incluyen disposiciones jurídicas de relevancia, cuidadosamente seleccionadas y organizadas de forma lógica y coherente con el fin de facilitar su consulta por los notarios a cargo de trámites de jurisdicción voluntaria, a través de un único documento.

El compendio busca ser una guía útil para uso oficial, profesional, académico y personal sobre la correcta tramitación de asuntos que deban ser sometidos a dictamen por parte de la Procuraduría General de la Nación. Con ella, se busca el acceso ágil y eficiente a las normativas jurídicas fundamentales que rigen en el ámbito en cuestión, dentro de nuestro país, lo que contribuye de forma significativa a la justicia y legalidad en Guatemala.

A

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria



**Decreto número 54-77
del Congreso de la República**

DECRETO NÚMERO 54-77
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales;

CONSIDERANDO:

Que en distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación;

CONSIDERANDO:

Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficiosos;

CONSIDERANDO:

Que por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil,

POR TANTO,

Con base en los artículos 156 y 170, inciso 1o, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. *Consentimiento unánime.*

Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.

ARTÍCULO 2. *Actuaciones y resoluciones.*

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero

debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

ARTÍCULO 3. *Colaboración de las autoridades.*

Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.

ARTÍCULO 4. *Audiencia al Ministerio Público.*

En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

ARTÍCULO 5. *Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.*

Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

ARTÍCULO 6. *Inscripción en los Registros.*

Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

ARTÍCULO 7. *Remisión al Archivo General de Protocolos.*

Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

TÍTULO II DE LOS ASUNTOS QUE PUEDEN TRAMITARSE ANTE NOTARIO

CAPÍTULO I Ausencia

ARTÍCULO 8. *Solicitud.*

La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario.

El notario, con notificación al Ministerio Público, recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente:

- 1) El hecho de la ausencia.
- 2) La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado.
- 3) El tiempo de la ausencia.

ARTÍCULO 9. *Publicaciones.*

El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación de asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación del presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

ARTÍCULO 10. *Remisión al tribunal competente.*

Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En igual forma procederá el notario, si considerare necesaria la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente.

El notario bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

CAPÍTULO II

Disposicion y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes

ARTÍCULO 11. *Solicitud.*

La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario

cumpléndose con lo dispuesto en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTÍCULO 12. *Pruebas.*

El notario, con audiencia al Ministerio Público y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará, de oficio, cuantas diligencias sean convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 13. *Remisión del expediente.*

Una vez recibida la prueba, el notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de preñez o de parto

ARTÍCULO 14. *Solicitud.*

La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

Ante el notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTÍCULO 15. *Medidas de oficio.*

El notario está facultado para tomar todas las medidas a que se refiere el artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en su caso, los facultativos deberán cumplir con las obligaciones preceptuadas en el citado artículo.

ARTÍCULO 16. *Declaración notarial.*

Si no hubiere ocurrido oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, amparando al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor.

ARTÍCULO 17. *Oposición.*

Si se hubiere manifestado oposición por persona interesada, el expediente será remitido a juez competente para que con audiencia, en incidente, al oponente, haga la declaración judicial a que se refiere el artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTÍCULO 18. *Solicitud y trámite.*

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

ARTÍCULO 19. *Resolución.*

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 20. *Oposición.*

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO IV

Partidas y actas del registro civil

ARTÍCULO 21. *Omisión y rectificación de partidas.*

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

ARTÍCULO 22. *Determinación de edad.*

Cuando para cualquier acto o diligencia que no sean de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le

atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

ARTÍCULO 23. *Omisiones y errores en el acta de inscripción.*

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

CAPÍTULO V

Patrimonio familiar

ARTÍCULO 24. *Solicitud.*

Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación.

ARTÍCULO 25. *Publicación y oposición.*

Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días.

Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.

ARTÍCULO 26. *Escrituración.*

Pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oír al Ministerio Público.

Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

La escritura expresará los nombres de los beneficiados, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.

ARTÍCULO 27. *Registro.*

Para la inscripción en los Registros respectivos según la clase de bienes que formen el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

CAPÍTULO VI* **Adopción**

*Derogado por el Artículo 67 del Decreto No. 77-2007 del Congreso de la República de fecha 11-12-2007.

ARTÍCULO 28.* *Derogado.*

*Derogado por el Artículo 67, del Decreto Del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007.

ARTÍCULO 29.* *Derogado.*

*Derogado por el Artículo 67, del Decreto Del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007.

ARTÍCULO 30.* *Derogado.*

*Derogado por el Artículo 67, del Decreto Del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007.

ARTÍCULO 31.* *Derogado.*

*Derogado por el Artículo 67, del Decreto Del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007.

ARTÍCULO 32.* *Derogado.*

*Derogado por el Artículo 67, del Decreto Del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007.

ARTÍCULO 33.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 67, del Decreto Del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007.

ARTÍCULO 34. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN
Y CUMPLIMIENTO,

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
PRESIDENTE.

MARINA MARROQUÍN MILLA,
SECRETARIO.

HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO,
SECRETARIO.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCÍA.

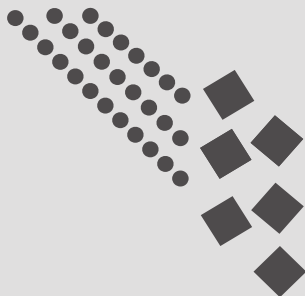
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
DONALDO ÁLVAREZ RUIZ.

Publicado en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 1977.

B

Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano

Decreto Ley número 125-83
del Jefe de Estado



DECRETO LEY NÚMERO 125-83

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que existen bienes inmuebles de carácter urbano que, por diversas causas, figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden, discrepancias que se hace necesario corregir, mediante un procedimiento más ágil que al mismo tiempo, garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos legales que en la actualidad se aplican para resolver los problemas a que se refiere el considerando anterior, resultan onerosos para los interesados, y dispendiosos en cuanto a su tramitación, por la diversidad de dependencias administrativas que tienen ingerencia en ellos, lo que es conveniente solucionar, para cuyo propósito es procedente dictar en ese sentido, la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4° del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Objeto de la ley.*

Los propietarios de bienes inmuebles urbanos, cuya área física sea menor al área que aparece inscrita en los registros de la Propiedad Inmueble, podrán solicitar ante notario, la rectificación del área de tales inmuebles, en la forma y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2. *Consentimiento unánime.*

Para que la rectificación de un bien inmueble urbano, pueda tramitarse en la vía notarial, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguno de los interesados, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y dejando constancia en el expediente, remitirá lo actuado a la autoridad administrativa correspondiente. En estos casos, el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado, o los que disponga el respectivo arancel.

ARTÍCULO 3. *Autoridad administrativa.*

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, la autoridad administrativa será la Sección de Tierras, de la Escribanía de Gobierno.

ARTÍCULO 4. *Actuaciones y resoluciones.*

Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener lo siguiente:

- a) Dirección de la oficina del notario;
- b) Lugar y fecha;
- c) La disposición razonada que se dicte, la firma y el sello del notario.

Los avisos o publicaciones, deberán llevar la dirección de la oficina del notario.

ARTÍCULO 5. *Opción al trámite.*

Los interesados tendrán opción a acogerse al trámite notarial o al trámite administrativo del expediente, según sus intereses.

En todo caso, no obstante haber iniciado el trámite notarial, el interesado en cualquier momento, puede disponer que el mismo se continúe en forma administrativa y viceversa.

En el caso que el interesado decida proseguir el trámite en forma administrativa, el notario, deberá enviar las actuaciones a la Sección de Tierras, para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO 6. *Solicitud.*

El o los interesados, al requerir los servicios del notario para la iniciación del expediente, lo harán bajo juramento, debiendo aportar la siguiente información y documentos:

- a) Nombre exacto del o de los requirentes y sus datos de identificación personal;
- b) Dirección del inmueble, cuya rectificación de área se solicita, con indicación de sus números registrales;
- c) Relación del área que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, y la afirmación de que la superficie real es inferior a la inscrita;
- d) Nombre y dirección del ingeniero medidor que se proponga; y
- e) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda en la que conste la primera y la última inscripciones de dominio del inmueble, cuya rectificación de área se pretende.

ARTÍCULO 7. *Medida.*

Recibida la solicitud, el notario dictará resolución mandando medir el bien objeto de rectificación de área, para cuya finalidad, nombrará al medidor propuesto por el solicitante, quien deberá ser ingeniero civil colegiado activo, profesional al que notificará el respectivo nombramiento para su aceptación, hecho que se hará constar en el expediente, por medio de razón, que firmarán el medidor y el notario.

ARTÍCULO 8. *Informe.*

El medidor deberá presentar informe de la medida realizada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le haya nombrado para el cargo respectivo, y a su informe, deberá adjuntar el plano del inmueble, en el que conste el área real del mismo.

ARTÍCULO 9. *Notificación a colindantes.*

El interesado en la rectificación, deberá consignar en su solicitud, el nombre y dirección exacta de todos los colindantes del bien inmueble objeto de las diligencias, para que el notario les notifique, entregándoles copias del acta de iniciación del expediente y del plano elaborado por el medidor.

ARTÍCULO 10. *Publicaciones.*

En el caso de no poder cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo relativo a las notificaciones, el notario lo hará constar, poniendo razón en el expediente y dispondrá la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, el edicto deberá contener:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Objeto de las diligencias;
- c) Área real y área inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble;
- d) Números registrales y dirección exacta del inmueble, cuya rectificación de área se solicita;
- e) Citación a posibles opositores.

ARTÍCULO 11. *Oposición.*

Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la publicación del edicto, se presentaren oposiciones, el notario, con lo

actuado, remitirá las diligencias a la autoridad administrativa competente, para que se resuelvan las mismas. En la misma forma, procederá si la oposición se presentare dentro de los ocho días, después de efectuadas las notificaciones a que se refiere el Artículo 9° de esta ley.

Si la oposición se declarare sin lugar, la Sección de Tierra devolverá las actuaciones al notario, para que continúe el trámite.

Si la oposición fuere declarada con lugar, la nombrada dependencia administrativa, ordenará archivar el expediente.

Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo indicado, el notario lo hará constar en las diligencias.

ARTÍCULO 12. *Audiencia al Ministerio Público.*

En todos los casos de rectificación de área de inmuebles urbanos, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, institución que deberá evacuarla, dentro del término de tres días, antes de dictarse la resolución que ponga fin al expediente.

ARTÍCULO 13. *Resolución.*

Llenados los requisitos anteriores, el notario dictará resolución, declarando con lugar la rectificación, y haciendo constar la extensión que efectivamente le corresponde al inmueble, así como las medidas lineales y los nombres de los colindantes.

ARTÍCULO 14. *Testimonio e inscripción.*

Dictada la resolución a que se refiere el artículo anterior, el notario extenderá testimonio con duplicado, el cual deberá comprender la resolución, el informe del medidor, la opinión del Ministerio Público y el plano respectivo. Con base en el testimonio a que se refiere este artículo, el Registro de la Propiedad Inmueble, deberá efectuar las operaciones correspondientes a la rectificación del área del inmueble.

ARTÍCULO 15. *Archivo del expediente.*

Al extender el testimonio, el notario pondrá razón en el expediente, indicando esa circunstancia, y dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, lo remitirá al Archivo General de Protocolos, para su archivo, La omisión del envío de las diligencias, dentro del plazo indicado, hará incurrir al notario en una multa de Q. 25.00, que le impondrá el Director del Archivo General de Protocolos.

ARTÍCULO 16. *Vigencia.*

El presente decreto ley, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial,

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

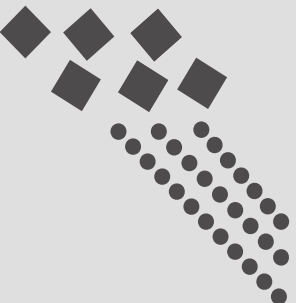
GENERAL DE BRIGADA
ÓSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES.
JEFE DE ESTADO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA JEFATURA DE ESTADO.
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.
GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.

C

Ley de Titulación Supletoria



Decreto número 49-79
del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 49-79
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que al suspenderse el trámite de todas las diligencias que tienen por objeto la obtención de título supletorio, se privó temporalmente a legítimos poseedores de bienes inmuebles, de un instrumento que les permita inscribir legalmente sus derechos posesorios sobre éstos;

CONSIDERANDO:

Que las razones que motivaron la suspensión temporal de los trámites correspondientes a la Ley de Titulación Supletoria y sus reformas, fueron justificables en vista de los graves conflictos surgidos por la tenencia de la tierra en algunas regiones del país, siendo conveniente y aconsejable regular debidamente los derechos posesorios mediante la emisión de una ley más adecuada a la realidad del país;

CONSIDERANDO:

Que la usucapión ha sido reconocida por la legislación del país y actualmente está comprendida dentro del Código Civil, como medio de obtener la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo, y siendo sus resultados beneficiosos para el legítimo poseedor que ha obtenido el registro de inmuebles mediante título supletorio, es conveniente para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, darle forma a un nuevo ordenamiento legal que haga operante esta prescripción,

POR TANTO,

Con base en los artículos 156 y 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 1.

El poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el Juez de Primera Instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.

ARTÍCULO 2.

*Declarado inconstitucional por el numeral II del Expediente Número 1331-2005 el 25/04/2006.

ARTÍCULO 3.

Queda expresamente prohibida la Titulación Supletoria de:

- a) Bienes inmuebles mayores de 45.125 Ha. (una caballería);
- b) Bienes inmuebles situados en la Franja Transversal del Norte y cualesquiera de las zonas de desarrollo agrario a que se refiere el Decreto 6070 del Congreso. Conforme sus reglamentos y normas privativas, el Instituto Nacional de Transformación Agraria resolverá el otorgamiento de títulos en las áreas a que se refiere este literal. Se exceptúan de esta disposición las fracciones no mayores de cinco mil metros cuadrados que se encuentren comprendidas dentro de los límites urbanos de una población, siempre que no afecten las zonas de desarrollo agrario;

- c) Bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado; y
- d) Los excesos de las propiedades rústicas o urbanas.

ARTÍCULO 4.

Una misma persona no podrá titular supletoriamente terrenos colindantes si el propósito es alterar la extensión superficial máxima que autoriza esta ley.

ARTÍCULO 5.

Además de los requisitos señalados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, el escrito inicial de diligencias voluntarias de Titulación Supletoria deberá contener declaración del solicitante, sobre los siguientes extremos:

- a) Descripción del inmueble indicándose nombre y dirección, si la tuviere, ubicación con indicación de aldea, municipio o departamento, su extensión, así como su condición de rústico o urbano;
- b) Nombres y apellidos de los colindantes actuales, especificando los linderos y medidas lineales; servidumbres activas y pasivas, edificaciones, cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable;
- c) Nombres y apellidos de las personas de quien se adquirió la posesión, fecha y modo de la adquisición, acompañando los documentos que la justifiquen, de haberlos;
- d) Tiempo que el solicitante y sus antecesores han poseído el inmueble y declaración acerca de si sobre el mismo ha existido litigio, limitaciones o cuestión pendiente, así como que éste no está inscrito en el Registro de la Propiedad;
- e) Proposición de experto medidor, que puede ser empírico o profesional colegiado;
- f) Indicación de si el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del bien a titular; y

- g) Proposición de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.

ARTÍCULO 6.

La primera solicitud de diligencias de titulación supletoria deberá ser firmada por el interesado; los memoriales subsiguientes podrán ser firmados por el solicitante, si no pudiere hacerlo, los firmará a su ruego otra persona o bien el Abogado director.

ARTÍCULO 7.*

Estando la solicitud conforme a derecho, el juez mandará:

- *a) Que con citación de los colindantes y de las personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publique en el Diario Oficial, por tres veces durante un mes, edictos que contengan los nombres y apellidos del solicitante y la identificación precisa del inmueble (ubicación, dirección municipal, extensión, linderos, colindantes actuales, edificaciones y cultivos);
- b) Que se fijen edictos con igual contenido en el Tribunal y en la Municipalidad de la jurisdicción del inmueble, los que permanecerán expuestos durante treinta días;
- c) Que se reciba la información testimonial propuesta, con citación del Ministerio Público; y
- d) Que la municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble rinda en el perentorio término de quince días el informe a que se refiere el artículo siguiente. No será necesaria la ratificación a que se refiere este artículo, cuando la solicitud lleve la firma del interesado, debidamente legalizada por el Notario.

*Reformada la literal a) por el artículo 2, del Decreto Ley Número 128-85 el 18/12/1985.

ARTÍCULO 8.*

El informe de la municipalidad en que se encuentre situado el inmueble que se pretende titular deberá contener lo siguiente:

- a) Existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el propio alcalde. En el acta de la inspección ocular se hará constar: la extensión, linderos y colindantes; las edificaciones y cultivos; la naturaleza rústica o urbana; el nombre o dirección del inmueble; aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción donde esté ubicado;
- b) Si en la jurisdicción municipal, el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuándo se le tiene como tal;
- c) Si el solicitante paga arbitrios o contribuciones municipales por el inmueble y desde cuándo;
- d) Si los testigos propuestos llenan los requisitos que esta ley establece; y
- e) Cualquier otra circunstancia o dato relativo al inmueble.

*Este informe no causará honorarios, lo firmarán el Alcalde o Vicealcalde Municipal en su caso, y el Secretario de la respectiva municipalidad. Deberá ser enviado al Juez de Primera Instancia que lo haya requerido, dentro del término establecido en el artículo anterior, sancionándose la demora injustificada con multa de diez a veinticinco quetzales, de la que serán responsables el Alcalde y el Secretario Municipal.

*Modificado el último párrafo por el artículo 1, del Decreto Ley Número 60-82 el 28/07/1982.

ARTÍCULO 9.

La persona que se considere afectada por las diligencias de Titulación Supletoria, podrá presentarse ante el Tribunal, oponiéndose. En este caso, el juez suspenderá el trámite y

poniendo razón en autos dispondrá que las partes acudan a la vía ordinaria en un término de treinta días. Terminada la controversia podrá proseguirse las diligencias siempre que el fallo sea favorable al solicitante, incorporándose al expediente copia certificada del mismo.

ARTÍCULO 10.

Concluidas las diligencias, el juez dará audiencia por ocho días al representante del Ministerio Público, y con su contestación o sin ella, dictará resolución, en la que aprobará o improbará la Titulación Supletoria. Contra este auto procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 11.

El auto aprobatorio de las diligencias deberá contener los requisitos que señala la Ley del Organismo Judicial, para las resoluciones judiciales, y además expresará:

- a) Nombres y apellidos de la persona solicitante;
- b) La identificación completa del inmueble cuya Titulación Supletoria se solicita, su extensión, colindancias; nombres y apellidos de quienes hubieren poseído el inmueble y de quién lo adquirió el solicitante, si fuere pertinente; fecha y modo de la adquisición, valor real en que fue estimado el inmueble y cuanto dato sea necesario para una plena identificación del bien;
- c) La consideración legal sobre el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley para la aprobación de las diligencias; y
- d) Orden de que se extienda certificación del auto aprobatorio, para que sirva de título inscribible en el Registro de la Propiedad; y se dé aviso a las oficinas de Rentas Internas y Municipales, si se trata de un bien urbano, para que la apertura de la matrícula correspondiente y el pago del impuesto territorial. El aviso incluirá todos los datos de identificación del inmueble. La certificación se extenderá en el papel

sellado correspondiente al valor del inmueble y a la misma se acompañará el plano respectivo.

ARTÍCULO 12.

Contra las resoluciones que denieguen o suspendan el trámite de una Titulación Supletoria y la que apruebe o deniegue finalmente el título, procede el recurso de apelación interpuesto por quienes intervienen legalmente.

ARTÍCULO 13.

El que pretenda mediante las diligencias de titulación supletoria, titular un inmueble cuya titulación esté prohibida por la ley, o que ya esté inscrito en el Registro de la Propiedad incurrirá en el delito de falsedad ideológica que establece el Código Penal. En igual delito incurrirá el que hubiere aportado a las diligencias de titulación elementos de juicio o declaraciones que no se apeguen a la verdad o que induzcan a error.

Además de la sanción dispuesta por el Código Penal se impondrá al responsable una multa de cien a mil quetzales.

ARTÍCULO 14.

Mientras no hayan transcurrido los diez años a que se refiere el Artículo 637 del Código Civil, las diligencias de titulación supletoria podrán revisarse ya sea a instancia de parte interesada o del Ministerio Público.

La revisión se tramitará por el procedimiento de los incidentes y tendrá por objeto comprobar si en la tramitación de las diligencias de Titulación Supletoria, se cumplieron los requisitos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 15.

La acción de nulidad de las diligencias de titulación que se haya seguido en contra de lo establecido por leyes que prohíban la Titulación Supletoria de determinados bienes o en las cuales

se haya violado la ley, podrá ejercitarse tanto por el Ministerio Público como por cualquier interesado.

El Ministerio Público deberá actuar por iniciativa propia o por denuncia que al efecto se le presente, sin que sea preciso que el denunciante tenga interés personal en el caso.

Si la nulidad se declara con lugar, se mandará cancelar, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad y se certificará lo conducente para los efectos de las sanciones penales.

ARTÍCULO 16.

En todo lo no dispuesto por la presente ley, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 17.

Quedan derogados el Decreto 232 del Congreso y sus reformas, el Decreto 3178 del Congreso y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 18.

Los tribunales resolverán las diligencias de Titulación Supletoria que con anterioridad a la vigencia de este Decreto se hubieren suspendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial, siempre que se cumpla con las normas de esta ley.

ARTÍCULO 19.

La titulación supletoria de bienes inmuebles poseídos por comunidades a que se refiere el artículo 133 de la Constitución de la República, pendientes de resolución en los tribunales, continuarán su trámite hasta lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, aplicándose a tales expedientes

la presente ley, sin importar su extensión y siempre que no estén ubicadas en zonas expresamente prohibidas.

Esta disposición será aplicable a aquellos casos que se inicien, en tanto se emite la ley de carácter especial a que se refiere la misma norma constitucional citada.

ARTÍCULO 20.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMÍREZ,
PRESIDENTE.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRÁN,
SECRETARIO.

GUILLERMO ROMERO PERALTA,
SECRETARIO.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1979.

Publíquese y cúmplase.

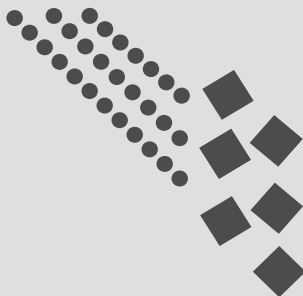
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
DONALDO ÁLVAREZ RUIZ.

D

Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de Derechos Sobre Inmuebles Proindivisos

**Decreto Ley número 82-84
del Jefe de Estado**



DECRETO LEY NÚMERO 82-84
EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la ley, ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad y cada uno de ellos, puede solicitar en cualquier tiempo que se divida la cosa común, salvo cuando la indivisión provenga de disposición legal o exista pacto expreso en ese sentido entre los condóminos;

CONSIDERANDO:

Que no obstante existir en el Código Procesal Civil y Mercantil, normas que regulan la división de la cosa común, es conveniente establecer en forma colateral, un procedimiento que, sin desmedro de la seguridad jurídica, permita en forma dinámica, la localización y desmembración de las fracciones de los interesados, cuando por lo numeroso de los condueños, se dificulte su participación en juicio, para cuya finalidad se hace necesario dictar la disposición legal que así lo determine,

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o y 26, inciso 14, del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO
DE LOCALIZACIÓN Y DESMEMBRACIÓN DE
DERECHOS SOBRE INMUEBLES PROINDIVISOS**

ARTÍCULO 1. *Derecho a solicitar la desmembración.*

El copropietario de bien inmueble proindiviso, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, que desee localizar y separar su parte alícuota correspondiente, podrá solicitar en la vía voluntaria la desmembración ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento en el cual se encuentre localizada la finca en proindivisión, de conformidad con las normas de la presente ley.

ARTÍCULO 2. *Dos o más interesados.*

Cuando el derecho cuya localización y separación se pretenda, pertenezca a dos o más personas, la gestión deberá realizarse conjuntamente por todos los titulares de ese derecho.

ARTÍCULO 3. *Pacto de indivisión.*

No serán aplicables las normas de la presente ley, cuando la indivisión provenga de disposición legal, o cuando exista pacto expreso de los condóminos, en el sentido de conservar la indivisión; en este caso, la inaplicabilidad de la ley, será por el plazo de dicho convenio o el de sus prórrogas.

ARTÍCULO 4. *Procedencia.*

Para que proceda la solicitud de localización y desmembración de los derechos proindiviso, además del cumplimiento de los requisitos que determina la presente ley, se requiere:

- A. Que el área que se pretende desmembrar, esté cercada o que se localice conforme a los planos y documentos que acrediten el derecho de copropiedad del interesado, o que se identifique mediante los demás elementos legales de prueba que se aporten; y
- B. Que se notifique a los colindantes de la fracción objeto de la localización y desmembración, concediéndoles audiencia por el término de quince días para que expresen su inconformidad si existiere; para este

efecto, el interesado deberá indicar el lugar en el cual han de ser notificados.

ARTÍCULO 5. *Requisitos de la primera solicitud.*

La solicitud original además de los requisitos que determina el Código Procesal Civil y Mercantil, deberá contener los siguientes:

- a) La descripción precisa y concreta de la fracción de terreno que se pretenda localizar y desmembrar, indicándose el lugar, aldea, municipio y departamento a que pertenezca;
- b) Relación de los antecedentes de los respectivos derechos sobre la porción;
- c) Extensión territorial en medidas métricas;
- d) Nombres de los colindantes y las medidas lineales;
- e) Identificación de la finca matriz con los números que aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble; y
- f) Proposición de dos testigos que pueden ser copropietarios de la finca objeto de la localización y desmembración de los derechos, o bien propietarios de algún inmueble situado en la misma jurisdicción municipal que el proindiviso, quienes además de identificar la respectiva fracción, deberán indicar que el solicitante o su causante, ha sido considerado poseedor de la porción de inmueble a que se refieren las diligencias, durante los últimos cinco años.

En todo caso el interesado deberá presentar testimonio o copia legalizada de la escritura pública respectiva y certificación extendida por el Registro de la Propiedad, en la que conste la inscripción de dominio a nombre del copropietario solicitante, así como el plano respectivo, con copias para los colindantes, Cuando el área a localizar y desmembrar sea superior a 45.125 hectáreas, el plano deberá estar firmado por Ingeniero Colegiado activo.

ARTÍCULO 6. *Improcedencia.*

No procederá la desmembración, cuando los derechos del interesado tengan menos de cinco años de estar inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, salvo cuando el derecho provenga de sucesión hereditaria y los derechos del causante hubieren estado inscritos en el nombrado Registro, por un período mayor de cinco años.

ARTÍCULO 7. *Reconocimiento judicial.*

El Juez previo a dictar el auto respectivo, ordenará que se practique reconocimiento judicial sobre la fracción correspondiente.

ARTÍCULO 8. *Resolución.*

Llenados todos los requisitos establecidos en la presente ley, y previa audiencia al Ministerio Público por ocho días, el Juez que corresponda resolverá ordenando la desmembración solicitada con la extensión, linderos y colindancias que correspondan a la fracción conforme a los documentos y diligencias que consten en las actuaciones. En la descripción de la fracción respectiva, deberá incluirse todos aquellos datos que permitan la identificación inequívoca de la fracción. Si el derecho cuya localización y desmembración se solicita, pertenece a dos o más personas, la desmembración se acordará en favor de todos los interesados.

ARTÍCULO 9. *Título inscribible.*

La certificación del auto a que se refiere el artículo anterior, conjuntamente con el plano que deberá presentarse al Registro, servirá de título suficiente para inscribir la fracción formándose finca nueva.

ARTÍCULO 10. *Transcripción a la finca nueva.*

Los derechos reales, gravámenes, anotaciones o limitaciones vigentes, que pesen sobre la finca matriz, deberán

transcribirse a la nueva finca que se forme, siempre que no correspondan de modo especial al derecho o derechos de otros comuneros.

ARTÍCULO 11. *Aviso a la Matricula Fiscal.*

En el mismo auto que resuelva las diligencias, el Juez ordenará compulsar aviso a la Matrícula Fiscal, para que se proceda a inscribir la nueva finca, o bien que se le consignen los datos complementarios si ya estuviere declarada.

ARTÍCULO 12. *Oposición.*

En caso de oposición de alguno de los colindantes, comunero o cualquiera que acredite tener derecho legítimo para oponerse, el Juez suspenderá el trámite y en providencia dispondrá que las partes acudan a la vía ordinaria, dentro del término de quince días. Terminada la controversia y si la resolución final fuere favorable al interesado, podrá continuarse las diligencias aportándose al expediente copia certificada de tal resolución.

ARTÍCULO 13. *Prescripción para impugnar.*

Cualquier acción de los comuneros para reclamar contra él o los copropietarios que hubieren localizado y desmembrado su derecho, prescribe por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, de la desmembración ordenada.

ARTÍCULO 14. *Opción a elegir el procedimiento.*

Los interesados en localizar y desmembrar derechos sobre bienes proindivisos, podrán optar por el trámite que establece la presente ley o por el previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, para la división de la cosa común.

ARTÍCULO 15. Derogatoria.

Se deroga el Decreto número 240 del Presidente de la República.

ARTÍCULO 16. Vigencia.

El presente decreto-ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

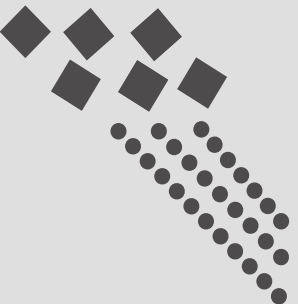
GENERAL DE DIVISIÓN,
OSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES.
JEFE DE ESTADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA JEFATURA DE ESTADO.
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.
GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ SANDOVAL.

Ley de Creación del Registro de Procesos Sucesorios

& Reglamento



**Decreto número 73-75
del Congreso de la República**

***& Acuerdo número 49-76
de la Corte Suprema de Justicia***

DECRETO NÚMERO 73-75
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el funcionamiento de un registro que facilite la comprobación de la existencia de uno o más procesos sucesorios de una misma persona, con lo cual se evitará la pluralidad de los mismos y los perjuicios que cualquier duplicidad pudiera causar, además del servicio de información a los interesados,

POR TANTO,

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1°. Del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Se crea el Registro de Procesos Sucesorios que estará a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2°. Los Jueces de Primera Instancia que correspondan o los notarios, en su caso, darán aviso dentro del término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso, al encargado del Registro de Procesos Sucesorios, de los que se tramiten en los tribunales o ante sus oficios, y contendrán por lo menor los siguientes requisitos:

- a) Fecha de radicación y nombre del solicitante;
- b) Nombres y apellidos del causante;
- c) Nombres y apellidos de los padres del causante;
- d) Nombres de los presuntos herederos o legatarios;
- e) Si el proceso sucesorio es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte; y

- f) Firma del juez y sello del tribunal o nombre y apellidos, número de colegiatura, firma, sello y dirección del notario.

No podrá dictarse el auto declarativo solicitado si no consta por medio de recibo del Registro que fue dado el aviso a que se refiere este artículo.

Artículo 3°. El encargado del Registro consignará en libros autorizados para el efecto, o mediante el sistema de control que se adopte, todos los datos que fueren suministrados por los jueces o notarios, de conformidad con el artículo anterior y, sin perjuicio de ello, elaborará los índices necesarios para una fácil consulta. Dará recibo de todo aviso, recibo que deberá agregarse al expediente respectivo.

Artículo 4°. El encargado del Registro estará obligado, al recibir el aviso a que se refiere el artículo 2°; a revisar y comprobar si en el Registro existe anotación de algún sucesorio correspondiente al mismo causante. En este caso, inmediatamente comunicará tanto al juez o notario que dio el aviso, como al de donde se sigue el primer sucesorio, para los efectos consiguientes, especialmente de acumulación.

Artículo 5°. El encargado del Registro está obligado a dar los informes que soliciten los tribunales o los notarios, dentro del término máximo de tres (3) días. Podrá igualmente, extender certificaciones de los que conste en el Registro a su cargo.

Artículo 6°. La omisión o el retardo del encargado del Registro en dar los informes a que se refiere esta ley, se sancionará con multa de diez a cincuenta quetzales, que impondrá el juez jurisdiccional donde se radique la sucesión, dicha multa ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial, con destino a sus fondos privativos.

Artículo 7°. La omisión o tardanza en dar los avisos a que se refiere esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial o el Código de Notariado, en su caso.

Artículo 8°. La Corte Suprema de Justicia emitirá el reglamento respectivo, en un término que no exceda de 30 días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 9°. El presente decreto entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

RAMIRO PONCE MONROY
PRESIDENTE EN FUNCIONES

ERNESTO CASTELLANOS MAZANERO
SECRETARIO

OSCAR AVILIO LINARES BARRIENTOS
SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCÍA

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN,
LEONEL VASSAUX MARTÍNEZ.

**REGLAMENTO DEL REGISTRO
DE PROCESOS SUCESORIOS**

**ACUERDO NÚMERO 49-76
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió con fecha quince de octubre del año próximo pasado el Decreto número 7375, por el cual se crea el Registro de Procesos Sucesorios, y en su artículo 8° dispone que esta Corte emita el reglamento correspondiente,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo citado y en el inciso 14 del artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1°. El encargado del Registro de Procesos Sucesorios será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial y formará parte del personal de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Conforme las necesidades del servicio el Presidente de ese Organismo designará el personal auxiliar.

Artículo 2°. El encargado del Registro, bajo su responsabilidad, suscribirá los informes, certificaciones y demás documentos que tengan relación con los asientos contenidos en los libros o tarjetas de la oficina.

Artículo 3°. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, es el jefe inmediato del encargado del Registro y está obligado

a dar cuenta inmediata al Presidente del Organismo Judicial de las faltas que se cometan.

Artículo 4°. En encargado del Registro tendrá el control de todos los procesos sucesorios que se radiquen en la República y llevará los libros o tarjeteros que sean necesarios, así como los índices que faciliten la consulta de los asientos respectivos.

Artículo 5°. Los libros del Registro estarán debidamente encuadernados y foliados y serán autorizados por el Presidente del Organismo Judicial mediante razón que contendrá cuando menos los siguientes datos: a) Número de folios autorizados; b) Objeto para el cual se destina el libro; c) Fecha y lugar de la razón; y d) Firma y sello de quien autoriza. Una segunda razón al final, indicará dónde concluyen los folios autorizados e irá igualmente sellada y firmada. Si se tratare de tarjetas, las mismas llevarán el sello de la oficina y la firma del encargado.

Artículo 6°. Cualquiera que sea el sistema de registro que se adopte, los libros o tarjetas deberán contener las casillas necesarias para asentar los siguientes datos: a) Una casilla para el número de orden o registro; si se tratare de tarjetas, el número de ésta hará sus veces; b) Cinco casillas adicionales para hacer constar los datos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2° del Decreto 7375 del Congreso de la República; c) Otra para hacer constar el Tribunal o Notario que conoce el proceso; y d) Otra para anotar la existencia de otro u otros sucesorios del mismo causante, si los hubiere, con indicación del lugar y fecha de radicación y del libro y folio o tarjeta donde fueron registrados.

Artículo 7°. Inmediatamente que se reciba en el Registro un aviso sobre la radicación de un proceso sucesorio, se procederá de la manera siguiente: Se anotará en el aviso la fecha y hora de la entrega; se dará recibo del mismo si fue entregado personalmente y si se recibió por correo se enviará el recibo por la misma vía el siguiente día. Los recibos contendrán cuando menos, los siguientes datos: Fecha de expedición del

recibo, nombre del causante, fecha de radicación del proceso y Tribunal o Notario ante quien se radicó.

Artículo 8°. Al recibo de un aviso, el encargado hará constar en los libros o tarjetas respectivas, la existencia del sucesorio que lo origina y, a continuación, anotará en el índice la inscripción y comprobará si existe otro sucesorio de la misma persona, para dar aviso a que se refiere el artículo 4° del Decreto número 7375, del Congreso de la República.

Artículo 9°. Los índices, por orden alfabético de apellidos contendrán los siguientes datos: apellidos y nombres completos del causante; libro, folio y número de orden donde aparece el asiento o número de la tarjeta, según el caso.

Artículo 10°. Los informes y certificaciones que se mencionan en el artículo 5° del Decreto número 7375 del Congreso de la República, serán expedidos a solicitud verbal o escrita de los notarios y, si se tratare de jueces, la solicitud se hará mediante oficio. Las certificaciones se darán sin citación alguna.

Artículo 11°. La consulta de los libros del Registro es pública y gratuita.

Artículo 12°. Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá mediante acuerdos de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia o de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

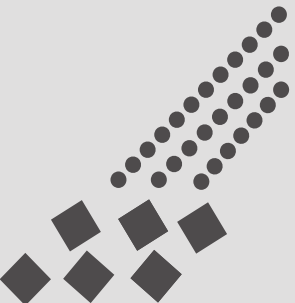
Comuníquese.

(fs) H. Hurtado A. Aycinena Salazar. Robles Ch. Recinos. Pellecer Robles. Juárez y Aragón. Linares Letona. Guillén C. Bagur Santisteban. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

F

Ley de Avisos Electrónicos

**Decreto número 24-2018
del Congreso de la República**



DECRETO NÚMERO 24-2018
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el principio de publicidad es garantía de la certeza de los actos jurídicos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la legislación a los cambios sociales y tecnológicos para dotarla de mayor certeza jurídica y facilitar el acceso a la información, con el propósito de disminuir de forma efectiva los costos y la burocracia en beneficio de los gobernados.

CONSIDERANDO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE AVISOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1. La Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional deberá crear y mantener un portal electrónico llamado “Portal Electrónico del Diario de Centro América” que garantice el acceso público y gratuito para todas las publicaciones obligadas por la ley o reglamentos. Un arancel dispondrá el precio de publicaciones, sus modalidades y certificaciones.

Artículo 2. La Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional deberá emitir las certificaciones de la información publicada en el Portal Electrónico del Diario de Centro América en forma física o electrónica. La certificación extendida por la Dirección General de Centro América y Tipografía Nacional goza de toda validez jurídica para todos los asuntos o negocios de carácter público o privado.

Artículo 3. A partir de la creación del Portal Electrónico del Diario de Centro América, se suprime la obligación contenida en cualquier ley, reglamento o disposición que ordene una publicación en “Diario Oficial”, “Diario de Centro América” o “diario de mayor circulación”, la que se sustituirá por la obligación de publicar en el Portal Electrónico del Diario de Centro América.

Esta Ley no aplica a casos contemplados en leyes calificadas como constitucionales y las leyes que requieran mayorías especiales para ser aprobadas, las que deberán seguir sus procedimientos específicos para ser modificadas, a efecto de incluir la aplicación de la presente Ley. Se excluyen, además, los mecanismos de publicación establecidos en el artículo 343 del Código de Comercio, ARTÍCULO 31 del Decreto Número 3-2013 del Congreso de la República y los demás registros públicos que, por ley, ya cuentan con medios de comunicación electrónico para la publicación de sus avisos o edictos, los que deberán efectuarse por esa vía.

Se exceptúan de publicación en el Portal Electrónico del Diario de Centro América, las enajenaciones y licencias de uso de marcas, nombres comerciales y señales de publicidad; los cambios de nombre; solicitudes de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, así como las solicitudes de patentes de inversión, modelos de utilidad y diseños industriales, las que regirán su procedimiento de publicación con base en lo establecido en el artículo 31 del Decreto Número 3-2013 del Congreso de la República, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual y aplicarse el arancel que corresponda.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el veintrés de octubre de dos mil dieciocho.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ
SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre del año dos mil dieciocho.

Públiquesse y cúmplase.

JIMMY MORALES CABRERA

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Impreso en los talleres litográficos
de Sonibel en el mes de agosto de 2025
(info@sonibel.info). En su composición
se utilizaron las fuentes Asterisk Sans,
de Dave Rowland Type; Snug Sharp,
de ps Type; y Advent Pro, de VivaRadio.
El tiraje fue de 1500 ejemplares impresos
en papel *bond* de 75 g.

Esta publicación es el fruto de la colaboración entre la **Procuraduría General de la Nación y Universidad Panamericana**. Constituye una herramienta de consulta en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, tanto para los profesionales que se desempeñan en este contexto como para los estudiantes que deseen formarse en el conocimiento de esta materia.

El texto se estructura en dos partes: los lineamientos generales y específicos de asuntos de jurisdicción voluntaria y la legislación que le es propia. Los lineamientos específicos versan sobre las declaratorias de interdicción, ausencia y muerte presunta; disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; asiento extemporáneo y rectificación de partidas; patrimonio familiar; proceso sucesorio; tutela y protutela; titulación supletoria; rectificación de área de bien inmueble urbano y localización y desmembración de derechos sobre bienes inmuebles proindivisos.



Estamos seguros de que el lector encontrará de utilidad el contenido que aquí se presenta.



**Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia**



ISBN: 978-9929-8392-0-5



9 789929 839205